

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00016

DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ

Se ocupa el despacho en resolver el incidente de nulidad presentado por el ejecutado URIEL TORRES MORENO contra el auto del 31 de mayo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizado el expediente puede avizorase que el ejecutado URIEL TORRES MORENO el 01 de julio de 2021, solicitó al despacho que se proceda a decretar la nulidad del auto fechado el 31 de mayo del 2021, a través del cual se le corrió traslado del avalúo del inmueble 324-50663 presentado por la entidad ejecutante.

Examinado el expediente digital se infiere que efectivamente mediante providencia del 31 de mayo del 2021, notificada a las partes por estado el 1 de junio de 2021; se ordenó correr traslado a los demandados del avalúo presentado por la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, sin que se avizore que durante el término del traslado el ejecutado haya presentado oposición al avalúo.

El incidentante argumenta que no se le corrió traslado del avalúo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 444 numeral 2 del C.G.P., como pudo constatar en el registro de estados el avalúo no se anexó al auto que corrió traslado.

De la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado URIEL TORRES MORENO el 01 de julio de 2021, se dio traslado a la parte ejecutante, quien, entre otros argumentos aduce que no resulta pertinente acceder a lo peticionado por el incidentante, toda vez que la petición la formula en nombre

propio y por la naturaleza del proceso requiere derecho de postulación art 73 CGP.

El Código General del Proceso contempla en su régimen de nulidades unas causales que conservan el principio de taxatividad relacionado con el debido proceso, evidenciándose que, para la prosperidad de alguna de las nulidades procesales, debe estar establecida por el art 133 ibídem.

El Código General del Proceso en su art 133 dispone que son causales de nulidad las siguientes

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En especial atención a que el ejecutado URIEL TORRES MORENO, no fundamentó su petición en una causal taxativa de nulidad dirigida a cuestionar la providencia, contrario sensu, la providencia que corrió traslado del avalúo, fue notificada por Estado y contra esa decisión el demandado no propuso los recursos de ley y además dejó vencer el término del traslado en silencio.

De otra parte, el Código General del Proceso en su art 290 dispone que deben hacerse personalmente las siguientes notificaciones,

“....Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. ... A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos...”

Teniendo en cuenta que el avalúo presentado por la parte ejecutante, no requiere de notificación personal a los demandados, será rechazada la petición de nulidad, por cuanto la misma no se fundó en ninguna causal objetiva de nulidad, ni se avizora que se haya faltado al debido proceso legal, toda vez que se dio cumplimiento a lo normado por el art 444 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO **RECHAZAR** la petición de nulidad formulada por el ejecutado URIEL TORRES MORENO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la abogada CLAUDIA TORRES MORENO, como apoderada de los ejecutados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d0b79ecc12892431b461ca32b536b3d45517ca3621928c9fc123e00ac
adf77**

Documento generado en 06/08/2021 05:55:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**